



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-730/2024

**ACTOR: OMAR MOLINA
ZENTENO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**TERCERO INTERESADO:
FERMÍN HIDALGO GONZÁLEZ
RAMÍREZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRÍQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIADO: FREYRA
BADILLO HERRERA Y GERARDO
ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ**

**COLABORARON: KATHIA
ALEJANDRA SALINAS GARCÍA Y
FRANCISCO JAVIER GUEVARA
RESÉNDIZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de
septiembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales de la ciudadanía promovido por **Omar Molina
Zenteno²**, ostentándose como otrora candidato suplente a diputado por el
principio de representación proporcional del Congreso del Estado de

¹ En adelante se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² En adelante actor, parte actora o promovente.

Chiapas³, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, postulado por el partido político Morena.

El actor controvierte la sentencia emitida el veintitrés de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁴, en el expediente TEECH/JDC/217/2024 mediante la cual, confirmó la asignación de Fermín Hidalgo González Ramírez como diputado propietario por el principio de representación proporcional postulado por Morena al Congreso local, contenida en el acuerdo IEPC/CG-A/272/2024 emitido por el Conejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.⁵

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Tercero interesado	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
R E S U E L V E	27

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida porque, contrario a lo establecido por el actor, el Diputado local electo que

³ En adelante se le podrá citar como Congreso local.

⁴ En adelante se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.

⁵ En adelante Instituto local o IEPC.



controvierte no se encontraba obligado a renunciar o separarse del cargo de enlace legislativo de la comisión de energía del Congreso federal porque sus funciones no implican el manejo de recursos materiales, financieros o humanos.

En ese orden de ideas, se comparte la determinación a la que arribó el Tribunal porque aun de comprobarse que el Diputado electo no se separó del cargo referido, resultaría insuficiente para que el actor alcanzara su pretensión consistente en ser nombrado como Diputado propietario del Congreso local por el principio de representación proporcional.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024. El catorce de abril de dos mil veinticuatro⁶, el Consejo General del Instituto local, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral local ordinario 2024.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Chiapas, para elegir, entre otros cargos, los de Diputaciones locales.



⁶ En adelante todas las fechas se referirán al presente año, salvo expresión en contrario.

3. Acuerdo IEPC/CG-A/272/2024. El treinta de agosto, el Consejo General del Instituto local, aprobó la asignación y designación de diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán el Congreso local, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2024.

4. Demanda local. El tres de septiembre, el actor, en su calidad de otrora candidato a diputado suplente por el principio de representación proporcional postulado por Morena, promovió juicio de la ciudadanía, en contra de la asignación de Fermín Hidalgo González Ramírez, como diputado propietario por el referido principio, al Congreso del Estado de Chiapas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, postulado por Morena, asignación contenida en el acuerdo IEPC/CG-A/272/2024 de treinta de agosto, emitido por el Consejo General del IEPC.

5. Sentencia controvertida. El veintitrés de septiembre, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación señalado en el punto anterior, en el sentido de confirmar la asignación de Fermín Hidalgo González Ramírez como diputado propietario por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Chiapas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, postulado por Morena.

II. Medio de impugnación federal

6. Demanda. El veintiséis de septiembre, la parte actora impugnó la sentencia señalada en el párrafo anterior, y promovió un juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

7. Recepción y turno. El mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como el informe circunstanciado



rendido por la autoridad responsable y las demás constancias relacionadas con el presente asunto.

8. En la misma fecha, el magistrado presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SX-JDC-730/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda; además, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido por quien se ostenta como otrora candidato suplente a diputado local por el principio de representación proporcional postulado por el partido político Morena, que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas mediante la cual confirmó la elegibilidad del otrora candidato a quien le fue designada la diputación propietaria, por el principio de representación proporcional, en el Congreso Estatal de Chiapas; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.



⁷ En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción V, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Tercero interesado

12. Se le reconoce el carácter de tercero interesado a Fermín Hidalgo González Ramírez, en su calidad de Diputado Propietario en la segunda fórmula por el principio de representación proporcional postulado por MORENA, en virtud de que el escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la citada Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

13. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece; y se expresan las oposiciones a la pretensión de la parte actora.

14. **Legitimación, personería e interés incompatible.** En el caso Fermín Hidalgo González Ramírez se encuentra legitimado para comparecer en el presente juicio en razón de que compareció como tercero interesado ante la instancia local.

15. Además, quien pretende se reconozca como tercero interesado, es el candidato cuya elegibilidad se cuestiona, y por lo tanto, tiene un derecho

⁸ En adelante se le podrá citar como Ley General de Medios.



incompatible con la parte actora a efecto de que se conserven los actos materia de controversia, lo anterior ya que el candidato de la segunda fórmula registrado por Morena a diputado local propietario por el principio de representación proporcional, es quien obtuvo el triunfo en la respectiva elección cuya validez fue calificada y declarada como tal, por el Consejo General del IEPC, de ahí que tenga interés en que persista el acto impugnado.

16. Oportunidad. El escrito de comparecencia se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

17. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación transcurrió de las nueve horas con quince minutos del veintiséis de septiembre a la misma hora del veintinueve de septiembre del año en curso, conforme a la certificación del plazo de publicación atinente.

18. En ese tenor, de las constancias de autos se advierte que la presentación del escrito de comparecencia de tercero interesado ocurrió el veintisiete de septiembre del presente año a las quince horas con veintinueve minutos.

19. Por tanto, si la presentación se efectuó dentro de las setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación, es indudable que se realizó en cada caso de manera oportuna

TERCERO. Requisitos de procedencia

20. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.



21. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se exponen agravios y se ofrecen las pruebas que la parte actora estimó pertinentes.

22. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, toda vez que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el veintitrés de septiembre vía correo electrónico⁹.

23. Por tanto, los cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrieron del veinticuatro¹⁰ al veintisiete de septiembre; entonces si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiséis de septiembre¹¹, resulta evidente su oportunidad.

24. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho, aunado a que fue quien interpuso el juicio local que originó la sentencia que ahora controvierte ante esta instancia, misma que argumentan resulta contraria a sus intereses.

25. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹²

⁹ Visible a fojas 261-262 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ De conformidad con el artículo 29 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Local en el Estado de Chiapas, las notificaciones por correo electrónico surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o de su acuse de recibido.

¹¹ Visible en foja 8 del expediente principal.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



26. Definitividad. Se satisface el requisito, porque en la legislación aplicable en el Estado de Chiapas no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente y por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar la sentencia controvertida.

27. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

- Pretensión, agravios, metodología y cuestión jurídica a resolver

28. La pretensión del promovente consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, porque desde su perspectiva, el Tribunal local indebidamente confirmó la elegibilidad de Fermín Hidalgo González Ramírez a pesar de que no se separó oportunamente del cargo de enlace parlamentario de la comisión de energía de la Cámara de Diputados, lo que desde su perspectiva vulnera su derecho político a ser votado, al anular su derecho a suplir dicha candidatura.

29. Para alcanzar su pretensión, el promovente hace valer esencialmente que el TEECH realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas por el actor ante la instancia local, por lo que incorrectamente concluyó que el otrora candidato propietario controvertido cumplía con el requisito de elegibilidad de separarse oportunamente del cargo que ostentaba para poder ser electo como Diputado local por el principio de representación proporcional en términos de lo establecido en la normativa local.

30. Ahora bien, por cuestión de método los planteamientos del actor se analizarán en conjunto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que



todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

31. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**¹³, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

32. En consecuencia, esta Sala Regional se avocará a determinar si fue correcto que el Tribunal local concluyera que Fermín Hidalgo González Ramírez era elegible porque, por las características del cargo de enlace parlamentario de la comisión de energía de la Cámara de Diputados, no era necesario que renunciara o se separara del mismo conforme a la normativa aplicable o, como lo plantea el actor, el otrora candidato electo resultaba inelegible al no separarse oportunamente del referido cargo.

- Síntesis de agravios

33. El actor refiere que la sentencia controvertida vulneró el principio de legalidad al momento de realizar el estudio de elegibilidad de las candidaturas a diputaciones que resultaron electas por el principio de representación proporcional.

34. Señala que el TEECH realizó una indebida valoración probatoria pues si bien concedió valor probatorio pleno a las pruebas aportadas ante esa instancia, no las consideró en su conjunto.

35. Al respecto, considera que existían elementos de convicción plena que permitían concluir que Fermín Hidalgo González Ramírez no se

¹³ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



separó de su cargo como enlace parlamentario, adscrito a la comisión de energía de la Cámara de Diputados, esencialmente, porque en su declaración patrimonial realizó una confesión expresa de haber continuado con dicho cargo hasta el treinta de junio del presente año.

36. En ese sentido, considera que al existir una confesión expresa por parte del ciudadano controvertido, debió tener por cierto y acreditado el hecho denunciado.

37. Lo anterior, porque desde su perspectiva el cargo de enlace parlamentario adscrito a la comisión de energía de la Cámara de Diputaciones sí implica una posición de autoridad frente al electorado, afectando el principio de equidad en la contienda.

38. Al respecto, refiere que el artículo 8, fracción XV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, establece que las diputaciones federales deberán mantener un vínculo permanente con sus representados, a través de un enlace legislativo en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo.

39. En ese sentido, aduce que el otrora candidato controvertido al ser vínculo permanente con los representados de la industria de energía y de los particulares, no solo realizaba apoyos administrativos como manifestó el Tribunal local, porque para ello la Cámara de Diputados cuenta con una Dirección de Apoyo a Comisiones.

40. En ese orden, a juicio del promovente el Diputado electo controvertido realizaba actos de autoridad al representar al órgano legislativo del cual es titular el Diputado Federal que preside la Comisión de energía frente a los particulares.



41. Además, señala que la legislación laboral los considera trabajadores de confianza debido a que realizan actos de autoridad, tienen investidura especial, pueden ser revocados de su cargo, el ejercicio de sus funciones no es permanente y sus funciones no implican la voluntad estatal.

42. Asimismo, refiere que conforme a los artículos 9; 35, fracciones I, II y III; 41 y 134 de la Constitución federal, se considera que los servidores públicos por su sola presencia en un acto dentro del proceso electoral realizan un uso indebido de recursos públicos dada la naturaleza de su cargo.

43. En ese sentido, considera que dicha restricción le es aplicable a los enlaces parlamentarios para participar en los procesos electorales pues las mismas están orientadas a evitar el uso indebido de recursos públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad impuesta por la Constitución federal.

- **Análisis de agravios**

44. En primer término, debe señalarse que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión¹⁴.

45. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

46. Ahora bien, conviene establecer que el actor ante la instancia local argumentó, esencialmente, que el acuerdo IEPC/CG-A/272/2024 del Consejo General del Instituto local mediante el cual aprobó la asignación y designación de Fermín Hidalgo González Ramírez como Diputado propietario local por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Chiapas, postulado por Morena, debía revocarse porque la asignación no se ajustaba al criterio jurisprudencial 11/97 de la Sala Superior en la que se sostiene que la elegibilidad de los candidatos puede controvertirse en dos momentos: durante el registro y cuando se califica la elección.

47. Manifestó que la autoridad administrativa se limitó a estudiar la elegibilidad del candidato en el momento en que se realizó el registro de las candidaturas, más no así, al momento de realizar la asignación de dicho cargo.

48. Aunado a lo anterior, exhibió como medio de prueba el contrato celebrado entre la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el otrora candidato Fermín Hidalgo González Ramírez, mediante el cual se le nombró enlace parlamentario, adscrito a la Comisión de Energía, para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto del año en curso.

49. Además, refirió que, de la Plataforma Nacional de Transparencia, no era posible desprender que Fermín Hidalgo González Ramírez hubiese presentado alguna declaración patrimonial relativa a la conclusión de su encargo.



50. En ese sentido, señaló que el artículo 10, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, preveía como requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, entre otros aspectos, el no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal; a menos que se renuncie o se separe de ellos antes del inicio del proceso electoral en cuestión, y se debe mantener así durante todo el proceso electoral.

51. Por su parte, en la sentencia controvertida el Tribunal local, señaló que, si bien el artículo 10, numeral 1, fracción III y última de la Ley de Instituciones local, preveía como requisito de elegibilidad la separación del empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, ha sido criterio que los cargos públicos en los que no se ejerza poder alguno, no se manejen recursos o tengan a su cargo recursos materiales, financieros o humanos, no pone en riesgo la equidad en la contienda electoral, resultando innecesaria la medida prevista en la porción normativa antes citada.

52. En ese sentido, el TEECH consideró que el cargo que ostentaba Fermín Hidalgo González Ramírez de Enlace Parlamentario adscrito a la Comisión de Energía en la Cámara de Diputados no encaja en los criterios sostenidos por el Tribunal, en razón de que dicho encargo no ejerce actos de autoridad en la que se maneje recursos públicos o de personal para considerar que estuvo en condiciones de inducir al voto ciudadano, por lo que no era exigible el requisito de separación del cargo previsto en el artículo 10, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

53. Asimismo, señaló que, como enlace parlamentario, la función de dicho encargo es servir como enlace para la comisión a la que estaba



adscrito como conducto para hacer llegar las diversas comunicaciones o propuestas de la citada comisión.

54. Lo anterior sustentado en el artículo 39, numerales 1 y 2, fracción XX de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los artículos 3, numeral II, 146 y 148 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

55. En cuanto a las pruebas aportadas por el actor ante la instancia local relativas al contrato de prestación de servicios, el TEECH consideró insuficiente para sostener que Fermín Hidalgo González Ramírez ejerció el cargo durante el periodo argumentado por el actor, pues de las constancias que obraban en autos advertía la renuncia al cargo, la cual había sido presentada ante la autoridad electoral correspondiente en la etapa de registro.

56. Asimismo, respecto a la prueba de informe de sueldos aportada por el promovente, la autoridad responsable consideró que con ella no se acreditaba que el Diputado local designado hubiera percibido ingresos por el cargo de Enlace Parlamentario de la Cámara de Diputados.

57. Por último, respecto a la Declaración Patrimonial de Fermín Hidalgo González Ramírez, el Tribunal local argumentó que, si bien está fechada con término de periodo como treinta de junio, dicho dato resultaba insuficiente para demostrar que el citado ejerció el cargo de manera continua, bajo la consideración que en el supuesto hipotético en que éste sí hubiera continuado en el cargo, dicha circunstancia no supera que la naturaleza de este no constituye una violación a la equidad en la contienda.

Determinación de esta Sala Regional



58. A consideración de esta Sala Regional, los planteamientos realizados por el actor en su escrito de demanda resultan por una parte **infundados** y en otra **inoperantes** tal y como se explica a continuación.

59. El Tribunal local concluyó de manera acertada que el empleo señalado como en el que se desempeñaba el candidato cuestionado, no encuadra en la hipótesis normativa del artículo 10, apartado 1, fracción III de la Ley de Instituciones local, por lo que no le era exigible separarse del mismo antes de la fecha del inicio del proceso electoral.

60. Esto es así, pues se advierte que el Tribunal local basó su determinación en una interpretación conforme del precepto normativo local antes indicado, a partir del artículo 35 de la Constitución Federal y determinó que los requisitos contemplados en dicho numeral debían ser entendidos respecto a cargos en los que implique el ejercicio de actos de poder, tengan a su cargo recursos humanos o financieros.

61. En ese tenor, en el presente caso, se considera correcto que, a partir de una interpretación conforme en sentido amplio, el Tribunal local haya determinado que la restricción no puede hacerse extensiva a todos los cargos de manera indiscriminada, como sucede con el cargo del candidato cuestionado.

62. Esto es así, ya que el artículo 1º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.



63. Asimismo, el referido precepto constitucional dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia norma fundamental federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

64. También señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

65. Por otra parte, la fracción II del artículo 35 constitucional dispone que es derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley igualmente, que el derecho de solicitar el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

66. Cabe señalar que tal y como lo indicó la autoridad responsable, el derecho a ser votado o votada previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental de carácter político-electoral de rango constitucional y sujeto a la regulación legislativa, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de la ciudadanía.



67. Ello significa que el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada, es un derecho de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y es

desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el ente legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

68. En este orden de ideas, las restricciones al derecho político electoral a ser votada o votado, deben encontrarse expresamente previstas en la Constitución Federal y, en su caso, en las normas que reglamenten el ejercicio de ese derecho, mismas que deben ajustarse, en todo momento, a los parámetros y directrices constitucionales.

69. Por ello, resulta evidente que el derecho constitucional a ser votado o votada debe apegarse a las previsiones constitucionales y legales federales o locales que lo instrumenten.

70. En ese sentido, se considera correcto que el Tribunal local haya tomado en consideración las funciones que conforme a los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XX de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, numeral II, 146 y 148 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se desprendía que las comisiones que integran la cámara de diputados contarán, entre otras personas servidoras, de asesores parlamentarios.

71. A partir de lo cual, concluyó que las funciones de los enlaces parlamentarios se encontraban enfocadas en coadyuvar y asesorar las respectivas comisiones y, por tanto, no tenía a su disposición recursos materiales, financieros o humanos de forma tal que constituyera violación a la equidad en la contienda.

72. Lo anterior, dado que no se advierte que pueda tomar decisiones que afecten la esfera jurídica de los gobernados o incidan en la decisión de voto



de los electores, aunado a que los candidatos a cargos por el principio de representación proporcional no realizan actos de proselitismo electoral.

73. Ahora bien, a criterio de esta Sala Regional, la conclusión a la que arribó el Tribunal local resulta correcta tomando en consideración las funciones que ejerce quien desempeñe el cargo de enlace parlamentario de la comisión de energía de la Cámara de Diputados, pues lo contrario sería restrictivo del derecho de la candidatura cuestionada a ser votada.

74. En efecto, es acertado que el Tribunal local determinara que lo que busca la restricción al imponer el requisito de separarse del cargo **es evitar que ilícitamente dispusiera de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten**, —lo cual comparte este órgano colegiado—.

75. En ese tenor, esta Sala Regional advierte que el puesto de enlace parlamentario de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, a partir de una interpretación conforme en sentido amplio de la norma, conlleva a concluir que no se coloca en el supuesto normativo, ya que, las actividades que realiza **no constituyen uso de recursos públicos**.

76. Esto es así, dado que conforme a la normatividad que rige dicho puesto, —misma que fue indicada por el Tribunal local y señala en líneas previas—, se puede entender que, al estar adscrito a un órgano legislativo encargado de realizar funciones relacionadas con el **funcionamiento interno de la Cámara de Diputados para el cumplimiento de los fines parlamentarios**.

77. Es decir, sólo realiza **actos de coadyuvancia** con relación a atribuciones que están encomendadas precisamente a los



representantes de elección popular que integran dicha comisión, de lo cual se desprende que no tienen asignados el manejo de recursos financieros, humanos o materiales que implique la realización de actos de poder.

78. Por lo tanto, el puesto en el que fue contratado el candidato cuestionado no trastoca el fin que persigue el artículo 10, apartado 1, fracción III de la Ley de Instituciones local, consistente en que las personas servidoras públicas deben separarse del cargo para poder contender como diputados locales, a fin de evitar el uso indebido de recursos públicos que los favorezcan durante la contienda y se trastoque el principio de equidad que rige el proceso electoral.

79. Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver, entre otros, los expedientes identificados con las claves de expedientes SX-JRC-205/2013, SX-JDC-218/2024, SX-JRC-112/2024 y SX-JDC-461/2024.

80. Ahora bien, no pasa por alto que el actor aduce que conforme al artículo 8, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados, se infiere que los **Diputados Federales**, deberán mantener un vínculo permanente con sus representados, a través de un enlace legislativo **en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo**.

81. Con lo cual, desde su óptica, se genera un vínculo permanente del candidato cuestionado con los representados de la industria de energía y los particulares, considerando que realiza actos de imperio al representar al órgano legislativo.

82. Al respecto, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor, ya que parte de la premisa inexacta de considerar que el precepto normativo en cita aplica respecto al cargo que fue materia de análisis en el caso concreto.



83. Sin embargo, tal y como él mismo lo señala, este contempla una obligación dirigida de manera específica a las diputaciones que integran la Cámara de Diputados, cuya finalidad es que mantengan mecanismos de comunicación con la ciudadanía del distrito por el que fueron electas, a través de un enlace legislativo.

84. De esta forma, se considera que el cargo desempeñado por la candidatura cuestionada en el caso concreto no corresponde con la hipótesis normativa indicada, pues no es un hecho controvertido que este es el de enlace parlamentario **adscrito a la comisión de energía de la Cámara de Diputados**, y no como enlace parlamentario de alguna diputación federal en concreto como vínculo con el distrito que represente.

85. Aunado a lo anterior, también resulta incorrecto que del contenido de dicho precepto se pueda desprender automáticamente que la referencia que se hace a enlaces parlamentarios signifique que algún empelado adquiera la representación legal del correlativo órgano legislativo que presida la Comisión, frente a particulares.

86. Lo anterior, pues esto implicaría darle alcances no señalados expresamente en la hipótesis normativa atinente, basados en meras especulaciones y, a partir de esto, pretender aplicar una restricción al derecho fundamental al sufragio pasivo del candidato cuestionado, lo cual resulta contrario al artículo 1 de la Constitución General.

87. Asimismo, tampoco le asiste la razón a la parte actora respecto a que, a partir de la clasificación que la legislación laboral da a trabajadores de confianza, esto signifique de manera irrestricta que estos ejercen actos de poder, —pues con independencia de que ese planteamiento no fue formulado en la demanda de origen, lo cual por sí mismo es suficiente para desestimarlos— en realidad, la concepción de



trabajadores de confianza al servicio del estado encuentra sustento en que realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado.

88. En ese sentido, cabe señalar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado¹⁵, entre otros supuestos, que en esta clasificación se contempla a quienes **tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública**, para efectos de determinar que dichos titulares tienen la facultad de "remoción libre", encaminada a que puedan elegir a su equipo de trabajo; de ahí lo **infundado** del planteamiento.

89. Por otra parte, respecto a los planteamientos de la parte actora encaminados a controvertir una indebida valoración probatoria del Tribunal local, estos resultan **inoperantes**, puesto que están encaminados a acreditar que el candidato cuestionado no se mantuvo separado del cargo con posterioridad a la etapa de registro de su candidatura; sin embargo, ha quedado dilucidado que dicha obligación no era aplicable al cargo desempeñado.

90. En virtud de que los agravios del actor fueron declarados infundados e inoperantes, acorde con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

91. Sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que, que al momento de emisión de la presente sentencia no ha concluido el plazo de publicitación de la demanda.

¹⁵ Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 21/2014 (10a.) de rubro: "**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**".



92. Sin embargo, dado el sentido de esta determinación, aunado a que el otrora candidato controvertido sí compareció en el presente juicio como tercero interesado, se estima que resulta innecesario esperar a la recepción de las constancias relativas al fenecimiento del plazo de publicitación referido, privilegiando de esta forma, al principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Federal.

93. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis III/2021 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”¹⁶.

94. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

95. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



¹⁶ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.